

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002932

22 AGO 2011

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-**, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Gerente de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-**, a través de escrito radicado bajo el MT-2010-873-010526-2 del 28 de mayo de 2010, solicitó ante la Dirección Territorial Cundinamarca la reestructuración de horarios en la ruta Funza - Facatativá y viceversa (Vía Mosquera - Madrid).

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, negando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente al Gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-**, el 16 de diciembre de 2010.

Que encontrándose dentro del término legal, el Subgerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000573 de 2010, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el MT-2010-873-026350-2 del 23 de diciembre de 2010, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.000184 del 12 de mayo de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

V. S. M.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA- manifiesta que el acto administrativo impugnado ostenta un soporte jurídico y técnico inadecuado al haber sido sustentado al amparo de lo dispuesto en la Resolución No.0003202 de 1999, ya que el articulado de dicha norma hace referencia al procedimiento de la adjudicación de rutas y horarios -metodología diferente a la aplicada en el análisis de reestructuración de horarios- y además, detalla que ni siquiera el término "reestructuración" aparece mencionado en dicho precepto.

La empresa COOTRANSFUNZA, solicitó mediante comunicación radicada bajo el No. 20108730105262 del 28/5/2010 "el otorgamiento de cuarenta y cinco horarios (45) por sentido o noventa (90) horarios en dos sentidos en la única ruta que prestamos: FUNZA - FACATATIVA (sic) (vía MOSQUERA - MADRID) y viceversa, conforme lo señalado el (sic) artículo segundo de la resolución 00995 del 18 de Marzo de 2009 del Ministerio de Transporte, y siguiendo la orientación del artículo 37 del Decreto 171 de 2001. El estudio técnico lo realizó CONSULTORIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO (sic) LTDA. "TRANSCONSULTA", firma consultora inscrita en el Ministerio de Transporte, bajo el registro No. 016.

(...)

Es oportuno resaltar, que somos la única Cooperativa o empresa, que tiene autorizado el servicio de transporte, entre Funza y Facatativá, por parte del Ministerio de Transporte, sin que ello legalmente sea impedimento para solicitar la respectiva reestructuración, destacando que nuestra Cooperativa atiende de manera preferencial el servicio de transporte de la mayoría de personas que trabajan en los diversos cultivos de flores, y al público en general, entre FUNZA y FACATATIVA (sic) y viceversa."

La empresa recurrente, manifiesta su inconformidad en el hecho de que para el estudio que soporta la solicitud de reestructuración no resulta conveniente la aplicación de lo estipulado en la Resolución 3202 de 1999 dado que "NO EXISTE NORMA QUE SEÑALE COMO (sic) SE HACE UN ESTUDIO TÉCNICO, EN DICHO CASO SE DEBE ACEPTAR LOS ESTUDIOS PRESENTADOS POR MOVILIDAD SOSTENIBLE, SEGÚN LO RATIFICA EL PROPIO CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA UN CASO DE TRANSPORTE TERRESTRE.". Además, "LA RESOLUCIÓN 3202 DE DICIEMBRE DE 1999, OBLIGA PARA LA ADJUDICACIÓN DE RUTAS Y HORARIOS, PERO ES AJENA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS" y "EL FACTOR DE EXPANSIÓN ES AJENO PARA INTENTAR APLICARLO PARA EFECTOS DE LA REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS".

Finalmente, el recurrente solicita que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000573 de 2010 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida, teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico y legal expuestas.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

*"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

Quando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

*Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-**, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Subgerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-**, presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución 3202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, fue expedida la Resolución No.000184 del 12 de mayo de 2011, con la cual decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

Handwritten signature

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-**, contra la Resolución No. 000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada y del consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La petición de reestructuración de los horarios de la ruta Funza – Facatativá y viceversa (vía Mosquera - Madrid), fue realizada por el Representante Legal de la empresa Cooperativa de Transportadores Mixtos de Funza - COOTRANSFUNZA -, mediante oficio remitido bajo el radicado No. 20108730105262 del 28/05/2010.
- El "Estudio técnico, para determinar la demanda y oferta de transporte de pasajeros, en la ruta: Funza – Facatativa y viceversa" fue realizado por la firma TRANSCONSULTA LTDA., inscrita ante el Ministerio de Transporte, con número 016 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- El estudio remitido por el recurrente es elaborado por TRANSCONSULTA y dicha información fue objeto de análisis por parte de este Despacho, por lo que resulta incoherente dentro del recurso interpuesto, que se solicite aceptar las condiciones y resultados obtenidos por MOVILIDAD SOSTENIBLE firma que no elaboró el estudio que sustenta la reestructuración solicitada.
- Es necesario indicar al peticionario que dentro de la Resolución 3202 del 28 de diciembre de 1999 se establece la metodología y en general los parámetros para determinar la demanda insatisfecha de una ruta específica, por lo que cualquier modificación o ajuste debe obedecer a un análisis técnico – jurídico desarrollado por la entidad con el propósito de generar las mismas reglas y condiciones de evaluación para cualquier estudio de estas características que se presente ante la entidad. De no realizarse los diferentes estudios de esta manera, se estarían generando diferentes requisitos y procedimientos para evaluar la demanda insatisfecha por parte de los consultores inscritos ante este Ministerio. Adicionalmente, cualquier modificación o ajuste deberá reflejarse en otro acto administrativo siguiendo los procedimientos legales correspondientes.
- Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de "determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora". Considerando lo anterior, es importante señalar que a partir de las encuestas a pasajeros se determinan las necesidades reales de movilización de las personas y por ende las condiciones particulares de cada viaje. Es por esto, que considerando los puntos de retén determinados por el consultor, los aforos realizados deberían contemplar la totalidad de vehículos que circulan por el corredor en estudio y las encuestas permitirían determinar las preferencias de viaje con sus respectivos horarios y tipos de vehículos y por ende la demanda insatisfecha en la ruta objeto de estudio. Sin embargo, el estudio realizado solo tuvo en cuenta los vehículos de la empresa

P

S

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

COOTRANSFUNZA por ser ésta empresa la que cuenta con la ruta autorizada sin considerar que en vehículos de otras empresas podrían viajar personas con origen – destino, Funza – Facatativa y viceversa. Por tal motivo, el estudio no establece las condiciones reales de la demanda en el corredor.

- El factor de expansión es un componente estadístico que permite hacer representativa una muestra sobre un universo, es decir, se utiliza dado que no se encuesta el 100% de los ocupantes de los vehículos aforados, por lo que la utilización de este factor es válido para la evaluación de solicitudes de rutas nuevas como para reestructuraciones.
- En la Resolución 995 de 2009 se indica "*Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda*" (subrayado fuera de texto). A partir de lo anterior, si bien es cierto la norma no exige la presentación del estudio como requisito explícito, es necesario el análisis del estudio base de la solicitud con el fin de garantizar que la atención de la demanda se dará sin desmejorar las condiciones del servicio.
- Es de señalar que el Art. 37 del decreto 171 de 2001, menciona que: "*En acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada*". El correspondiente estudio de oferta y demanda es el elemento apropiado a partir del cual las empresas solicitantes pueden garantizar lo mencionado en dicho artículo.
- Dentro del mencionado estudio se señala que "*Hemos establecido que la demanda total existente en la ruta FUNZA – FACATATIVA (sic) es de 738,5 pasajeros/día-sentido, la cual es atendida con 45,2 horarios/día-sentido, con una utilización vehicular promedio de 91,9 %. Estas cifras indican que la demanda está suficientemente atendida, pero una utilización vehicular tan alta, puede llevar a que en poco tiempo o en algunas horas pico, la cantidad de horarios no sea suficiente para atender cómodamente la demanda existente.*". De la afirmación anterior hecha por el consultor, es de resaltar que se evidencia que no existe demanda insatisfecha a atender y en cuanto a la ocupación vehicular, es necesario señalar que dichas condiciones se establecen una vez se afora la totalidad de vehículos que circulan por el corredor de la ruta en estudio.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que no le asiste la razón al recurrente y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución 573 del 7 de Diciembre de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para la ruta Funza - Facatativá (vía Mosquera - Madrid) y viceversa, por cuanto no se siguió de forma correcta y adecuada la metodología planteada en la Resolución 3202 de 1999".

W
JA

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En relación con el planteamiento plasmado en el escrito de recurso, en el cual se señala que la Dirección Territorial Cundinamarca habría actuado de manera errónea al expedir la Resolución No.000573 de 2010 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la reestructuración de horarios-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al argumento de la presunta actuación improcedente en la cual estaría inmersa la precitada dependencia al expedir el acto administrativo impugnado, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho. Así mismo, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría *a contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000573 de 2010, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por la sociedad, este Despacho resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de la empresa recurrente haya sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Transporte, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios pretendida.

M

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es relevante precisar que frente a las pruebas peticionadas, en esta instancia igualmente se considera -tal como lo precisó el A Quo- que las mismas no son conducentes ni pertinentes y por ello no se generaría el aporte de nuevos elementos de juicio que vayan a hacer variar la decisión que se va a adoptar.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No.000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA -COOTRANSFUNZA-, en la última dirección registrada (Carrera 11 No. 15 - 79 - Teléfono:8259404 - Funza - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

22 AGO 2011


DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Alexandra Parrado Barreto Carolina Pombo R.
Fecha de elaboración: 01/08/2011 (RI-162/11 y RI-208/11)
Número de Radicado que responde: MT-4693/11 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

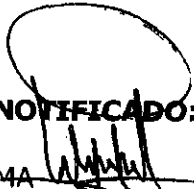


NOTIFICACION PERSONAL

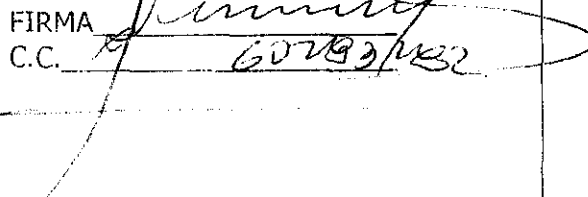
En Bogotá, a las 09:30 horas del día veintiuno (21) de septiembre de 2011, notifiqué personalmente al señor WILSON VARGAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.918.337, quien actúa como Representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA – COOTRANSFUZA-, del contenido de la resolución 2932 de agosto 22 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Subgerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA –COOTRANSFUNZA-, contra la Resolución No. 000573 del 7 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca."

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C. C. 18.918.337
DIRECCION Cto. 11 # 15-79
CIUDAD Funza
TELEFONO 825 9404
FECHA Septiembre 21 - 2011
9:57 Am.

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 60293122